

NOVENA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO TRIPARTITO DEL MEN

(16 - 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

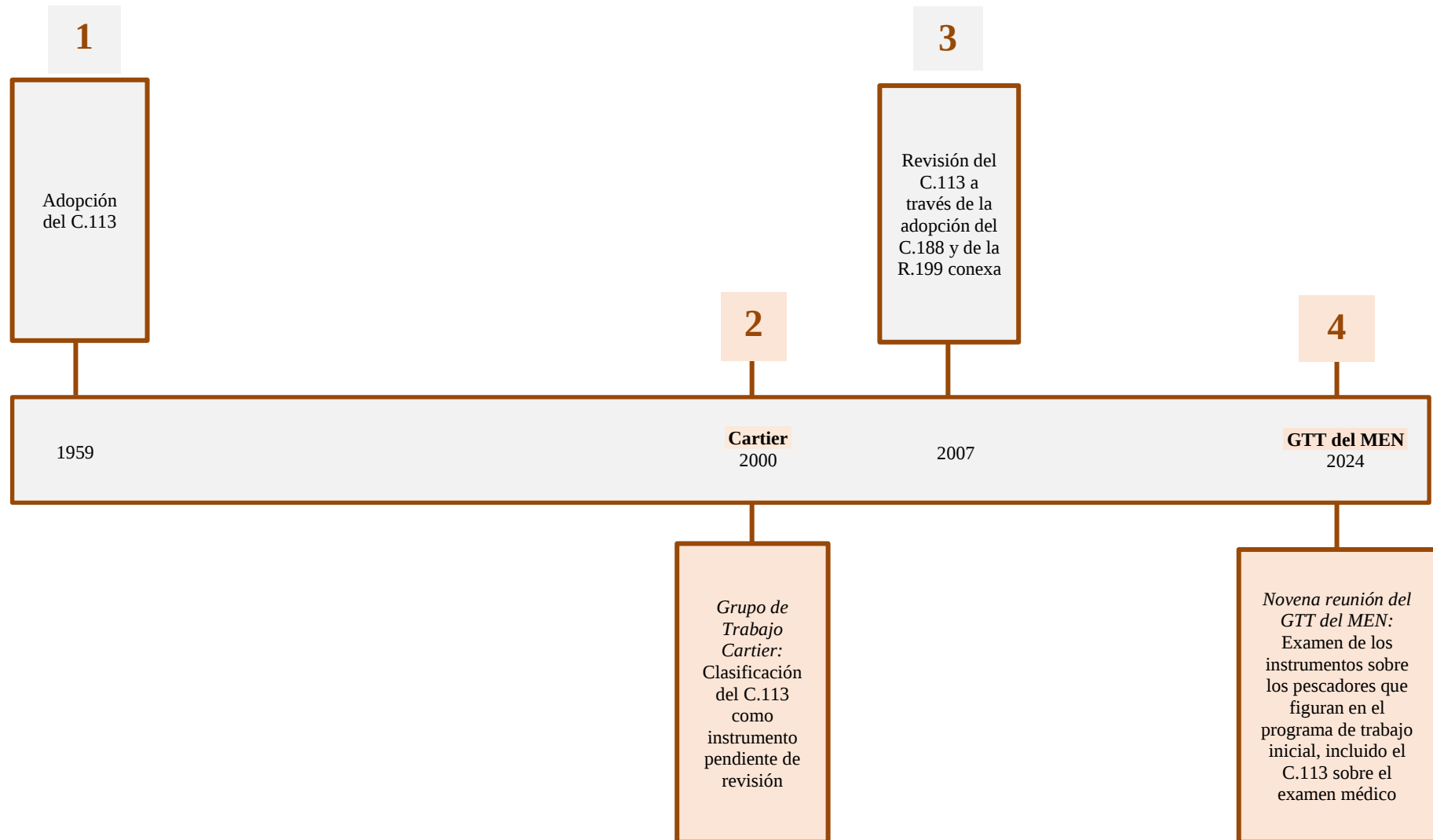
EXAMEN DE LOS INSTRUMENTOS SOBRE EL EXAMEN MÉDICO DE LOS PESCADORES

Nota técnica 1.1: Instrumentos sobre el examen médico de los pescadores

- En el programa de trabajo inicial figura un instrumento sobre el examen médico de los pescadores: el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113).
- *Estatus actual del instrumento:* Este instrumento fue examinado por el Grupo de Trabajo Cartier, tras lo cual fue clasificado como 'pendiente de revisión'.
- *Medidas que podrían considerarse:* Clasificar el Convenio núm. 113; identificar posibles lagunas de cobertura, y medidas de seguimiento asociadas.

9 de agosto de 2024

Normativa de la OIT sobre el examen médico de los pescadores: Cronología de los acontecimientos



Enfoque normativo de la OIT sobre el examen médico de los pescadores

Algunos de los primeros instrumentos que adoptó la OIT se ocupaban de la protección de las condiciones de trabajo de los pescadores. EL **Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)** fue el primer instrumento que adoptó la OIT sobre el examen médico de los pescadores, con el objetivo de garantizar la seguridad de los pescadores.

Los instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo de la época regulaban por lo general una única cuestión, a menudo en relación con ramas de actividad específicas, y con frecuencia se complementaban con repertorios de recomendaciones prácticas en materia de seguridad y salud en el trabajo para esos sectores concretos. El Convenio núm. 113 es uno de los siete instrumentos para regular el examen médico de diferentes grupos de trabajadores que ya se habían adoptado a finales de los años sesenta.¹ A partir de la década de 1980, el enfoque normativo de la seguridad y la salud en el trabajo cambió: los instrumentos tenían un ámbito de aplicación más amplio y global y su objetivo era lograr progresivamente un entorno de trabajo seguro y saludable mediante el desarrollo de un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo que incluyera, en su caso, servicios de salud en el trabajo. El instrumento más actualizado en materia de exámenes médicos, el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171) que lo complementa, consideran el examen médico en sentido amplio como la “vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo”.²

En la década de 2000, el enfoque normativo había evolucionado hacia la adopción de una norma general sobre el trabajo en el sector pesquero que revisara los instrumentos anteriores y reflejara los cambios en el sector.³ Por ello, en 2007 se adoptaron los instrumentos más actualizados sobre el trabajo en la pesca: el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199). Se trata de normas generales sobre el trabajo en la pesca. El Convenio núm. 188 revisó explícitamente el Convenio núm. 113, incluidas las disposiciones sobre el examen médico de los pescadores.

¹ Además del Convenio núm. 113, esos primeros instrumentos sobre el examen médico eran: el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77), el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78), el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124), la Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores, 1946 (núm. 79), el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) y el Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73). Los dos instrumentos sobre el examen médico de la gente de mar se refundieron en el MLC, 2006 (en su versión enmendada); los instrumentos restantes sobre el examen médico de los menores se clasifican como actualizados.

² En virtud del art. 3, 1) del C.161, todo Miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, “en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas”. Las disposiciones adoptadas deberían ser “adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas”. En virtud del art. 5, f), los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar la “vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo”. Véase asimismo R.171, II.B.

³ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero: los puntos de vista de los mandantes*, [Informe V\(2\)](#), CIT, 92.ª reunión, 2004, pág. 1.

Las organizaciones internacionales han continuado colaborando en la elaboración y actualización de orientaciones sobre el examen médico de los pescadores.⁴ En particular, en una reunión conjunta OIT-OMI celebrada en febrero de 2024 se adoptaron las Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de los pescadores.⁵

Medidas tomadas por la OIT desde la adopción del instrumento

1. 1959: La CIT adoptó el Convenio núm. 113

El Convenio núm. 113 establece que ninguna persona podrá ser empleada a bordo de un barco de pesca, en cualquier calidad, si no presenta un certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleada, firmado por un médico autorizado por la autoridad competente. Este Convenio se adoptó al mismo tiempo que otros dos instrumentos sobre los pescadores: el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) y el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114), que están en el orden del día de la reunión de septiembre de 2024 del Grupo de Trabajo tripartito del MEN.

Véase: [Convenio núm. 113](#)

2. 2000: El Consejo de Administración consideró que el Convenio núm. 113 debería revisarse

El Consejo de Administración aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo Cartier de que se revisara el Convenio núm. 113 y la incluyó en las propuestas para el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo.⁶

El Grupo de Trabajo tuvo en cuenta que, en la Reunión tripartita sobre la seguridad y la salud en las industrias pesqueras, celebrada en diciembre de 1999, se consideró que el Convenio núm. 113 no se adaptaba a las necesidades existentes en el sector pesquero y que, cuando se revisara, deberían tenerse en cuenta las Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar de la OIT/OMS.

Véanse: [GB.277/LILS/WP/PRS/2](#), págs. 5-6 (documento de referencia de la Oficina, marzo de 2000); [GB.277/LILS/4](#), párr. 46 (discusión por el Grupo de Trabajo, marzo de 2000); [GB.277/11/2](#), párr. 8 (decisión de la Comisión LILS, marzo de 2000)

3. 2007: Adopción del Convenio núm. 188, que revisó el Convenio núm. 113, y de la Recomendación núm. 199⁷

⁴ Véanse: Code of safety for fishers and fishing vessels 1968, (FAO-OIT-OMI) revisado (última adopción por la OIT, 2005); OIT/OMS: [Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de los marinos](#) (1997).

⁵ OIT y OMI: [Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de los pescadores \(JMMEF/2024/7\)](#).

⁶ En 2002, un documento de referencia sobre el seguimiento de las recomendaciones del Grupo de Trabajo Cartier señaló que existían propuestas de revisión de 24 Convenios: [GB.283/LILS/WP/PRS/1/2](#), pág. 3.

⁷ En 2005, una propuesta de Convenio no fue aprobada por la Conferencia por falta de quórum; su Recomendación complementaria se adoptó como la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (núm. 196). En consecuencia,

El Convenio núm. 188 y la Recomendación núm. 199 son los dos instrumentos más actualizados sobre el trabajo en la pesca. El Convenio núm. 188, que revisa explícitamente el Convenio núm. 113 (art. 46 del Convenio núm. 188), entró en vigor en 2017. La ratificación del Convenio núm. 188 por un Estado Miembro vinculado por el Convenio núm. 113 implica la denuncia automática de este último (art. 12 del Convenio núm. 113).

Tanto el Convenio núm. 188 como la Recomendación núm. 199 contienen disposiciones sobre el examen médico. De conformidad con el art. 10 del Convenio núm. 188, no deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones tomando en consideración ciertas cuestiones. Las exenciones no se aplicarán a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. Los artículos 11 y 12 exigen a los Estados Miembros que adopten legislación u otras medidas que prevean la naturaleza y frecuencia de los exámenes médicos, así como la forma, el contenido y el periodo de validez de los certificados médicos, y el derecho de un pescador a ser examinado de nuevo por otro personal médico independiente en el caso de que a este pescador se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar. Existen requisitos especiales para los menores de 18 años. Con arreglo a los párrafos 9 y 10 de la Recomendación núm. 199, la autoridad competente debería tener en cuenta las orientaciones internacionales relativas a los exámenes médicos o los certificados de aptitud física de las personas que trabajan en el mar, como las Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar (OIT/OMS) y adoptar medidas para efectuar el seguimiento médico de los pescadores exentos de la aplicación de las disposiciones relativas al examen médico del Convenio núm. 188.

Véanse: [Convenio núm. 188](#) y [Recomendación núm. 199](#)

Análisis del Convenio núm. 113

En el cuadro siguiente figura un análisis, disposición por disposición, de las disposiciones sustantivas del Convenio núm. 113, comparado con los instrumentos más recientes – el Convenio núm. 188 sobre el trabajo en la pesca, que revisó el Convenio núm. 113, la Recomendación complementaria núm. 199 y el Convenio núm. 161, que dispone que los servicios de salud en el trabajo, que han de desarrollarse progresivamente para todos los trabajadores de los Estados ratificantes, deberían incluir la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo.

En comparación con los instrumentos más actualizados sobre los pescadores, que utilizan un lenguaje neutro en cuanto al género en inglés, el Convenio núm. 113 utiliza un lenguaje de

la Conferencia solicitó al Consejo de Administración que inscribiera en el orden del día de su 96.^a reunión, 2007, un punto relativo al trabajo en el sector pesquero. En respuesta a una solicitud de aclaración, el Consejero Jurídico dijo que sería necesario revisar la Recomendación y probablemente adoptar una nueva Recomendación que la reemplazara: OIT: Actas, CIT, 93.^a reunión, Ginebra, 2005, págs. 25/3–25/5. Véase asimismo OIT: *Trabajo en el sector pesquero*, [Informe IV\(2B\)](#), CIT, 96.^a reunión, 2007, págs. 1-8.

género anticuado.⁸ En particular, la versión inglesa se refiere a ‘fishermen’ en lugar de a ‘fishers’. Además, utiliza el género específico ‘he’ y ‘him’ en los artículos 2 y 3, 3), respectivamente, en relación con los trabajadores. En las versiones inglesa, francesa y española de los artículos 9 y 10 se asume que el Director General de la OIT es un hombre.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL CONVENIO NÚM. 113	
Art. 1	• Objetivo: Definir el ámbito de aplicación del Convenio: ○ El término “barco de pesca” comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada; no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo. ○ Previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, posibilidad de exceptuar los barcos que, normalmente, no efectúen en el mar viajes de más de tres días de duración. • Comparación con el C.188 y la R.199: ○ El C.188, arts. 1-3: Se aplica a todos los pescadores y todos los barcos pesqueros que se dedican a las operaciones de pesca comercial; los barcos de pesca dedicados a la pesca en ríos, lagos o canales, y categorías limitadas de pescadores y barcos de pesca, pueden quedar excluidos, en cuyo caso debería haber una extensión progresiva de los requisitos en virtud del Convenio a las categorías de pescadores y barcos de pesca interesados, y cualquier medida adoptada a este respecto debería ser comunicada a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR). ○ R.199, párr. 10: En el caso de los pescadores que estén exentos de la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al examen médico, la autoridad competente debería adoptar las medidas adecuadas para efectuar el seguimiento médico correspondiente en materia de seguridad y salud en el trabajo. • Pertinencia actual: El art. 1 del C.113 se recoge en los arts. 1-3 del C.188, que amplían su ámbito de aplicación y permiten una aplicación progresiva en caso de exclusiones limitadas de la aplicación.
Art. 2	• Objetivo: Ninguna persona podrá ser empleada a bordo de un barco de pesca, en cualquier calidad, si no presenta un certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleada, firmado por un médico autorizado por la autoridad competente. • Comparación con el C.188 y la R.199: ○ C.188, arts. 10-11: No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas; posibilidad de exenciones limitadas, previa celebración de consultas y tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca, para los barcos

⁸ Véase CIT, [Resolución relativa a la igualdad de género y el uso del lenguaje en los documentos jurídicos de la OIT](#), págs. 21 y 22. La Conferencia resolvió que “la igualdad de género debería quedar reflejada mediante el uso de un lenguaje apropiado en los textos jurídicos oficiales de la Organización [...]” y “que, de conformidad con las reglas de interpretación aplicables, el empleo en la Constitución de la OIT y en otros textos jurídicos de la Organización de uno de los dos géneros incluye en su significado una referencia al otro género a menos que el contexto requiera proceder de otra manera.”

	de menos de 24 metros y que permanezcan en el mar durante un máximo de tres días, y en casos de urgencias. Por regla general, los certificados médicos deberán ser expedidos por personal médico debidamente calificado; estas personas deberán gozar de plena independencia para emitir dictámenes profesionales. ○ R.199, párr. 7: El certificado médico debería llevar la firma de un médico autorizado por la autoridad competente. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 2 se recoge en las disposiciones de los instrumentos actualizados posteriores que revisan el C.113, e incluyen posibilidades adicionales de exención.
Art. 3	• <i>Objetivo:</i> La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, determinará la naturaleza del examen médico que deba efectuarse y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico; se tendrán en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar; en el certificado médico se deberá hacer constar que la persona no sufre enfermedad alguna que pueda agravarse con el servicio en el mar, que la incapacite para realizar dicho servicio o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo. • <i>Comparación con el C.188 y la R.199:</i> ○ C.188, arts. 11-12: La legislación u otras medidas deberán prever la naturaleza y la frecuencia de los exámenes médicos y elementos sobre los certificados médicos como la forma, el contenido, la competencia para expedirlos y su validez. ○ R.199, párrs. 6 y 9: Al determinar la naturaleza del examen, los Miembros deberían tomar debidamente en consideración la edad de la persona que ha de ser examinada y la naturaleza de las tareas que deberá desempeñar. La autoridad competente debería tener en cuenta las orientaciones internacionales relativas a los exámenes médicos o los certificados de aptitud física de las personas que trabajan en el mar, como las Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar (OIT/OMS). • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 3 se recoge en las disposiciones de los instrumentos actualizados posteriores que revisan el C.113, que, además, hacen referencia a las orientaciones internacionales más recientes en materia de reconocimiento médico y certificados de las personas que trabajan en el mar.
Art. 4	• <i>Objetivo:</i> Tratándose de personas menores de veintiún años de edad, el certificado médico será válido durante un período que no exceda de un año a partir de la fecha en que fue expedido. Tratándose de personas que hayan alcanzado la edad de veintiún años, el certificado médico será válido durante un período que será fijado por la autoridad competente. Si el período de validez del certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta el fin de la misma. • <i>Comparación con el C.188:</i> ○ C.188, art. 12, 2): El certificado médico tendrá una validez máxima de dos años, salvo que el pescador sea menor de 18 años, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año. ○ C.188, art. 12, 3): Si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado seguirá vigente hasta la finalización del viaje. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 4 fue revisado por disposiciones de instrumentos actualizados posteriores, que en general ajustan el período de validez a las orientaciones internacionales sobre el reconocimiento médico de las personas que trabajan en el mar, así como a las normas internacionales pertinentes, incluidos el

	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) e instrumentos de la OMI.
Art. 5	• <i>Objetivo:</i> Deberán dictarse disposiciones para que la persona a quien se haya negado un certificado, después de haber sido examinada, pueda pedir otro reconocimiento por uno o más árbitros médicos que sean independientes de cualquier armador de barcos de pesca o de cualquier organización de armadores de barcos de pesca o de pescadores. • <i>Comparación con el C.188:</i> ○ C.188, art. 11, e): Prevé el derecho de una persona a ser examinada de nuevo por otro personal médico independiente, en el caso de que a esta persona se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar. ○ R.199, párr. 8: Debería preverse un mecanismo para permitir que, cuando se haya declarado que una persona, tras haber sido examinada, no es apta para el trabajo a bordo de buques pesqueros o de ciertos tipos de buques pesqueros o para ciertos tipos de trabajo a bordo, dicha persona pueda solicitar otro examen a uno o varios árbitros médicos independientes que no tengan relación con el propietario del buque pesquero ni con ninguna organización de propietarios de buques pesqueros o de pescadores. • <i>Pertinencia actual:</i> El art. 5 se recoge en las disposiciones de los instrumentos actualizados posteriores que revisan el C.113, que prevén además un nuevo examen en caso de que a un pescador se le haya denegado un certificado o se le hayan impuesto limitaciones al trabajo que realiza.

El instrumento en 2024

A. Contexto en materia de políticas

Hace veinte años, cuando se iniciaron los trabajos preparatorios de una nueva norma de la OIT sobre el trabajo en el sector pesquero, se tomó nota de la importancia del contexto de políticas relativas a los reconocimientos médicos de los pescadores.⁹ En 2024, el reconocimiento médico de los pescadores sigue siendo un elemento importante por las mismas razones descritas entonces.

La mayor parte de los buques de pesca cuentan solamente con el número mínimo requerido de personas a bordo. Por ello, la incapacitación de tan solo uno de los pescadores puede representar una considerable carga adicional para el resto de la tripulación. Los capitanes y oficiales reciben en general formación en primeros auxilios y otras intervenciones médicas, y los buques de pesca están equipados normalmente con suministros médicos básicos. No obstante, es difícil transportar a pescadores enfermos o lesionados hasta un lugar en tierra donde puedan ser tratados por profesionales médicos. Los pescadores trabajan muchas veces en condiciones extremas. Viven en un mismo espacio físico, a veces durante largos períodos. Por ello, las enfermedades contagiosas pueden representar una grave amenaza, que pone en

⁹ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004), págs. 32-33.

peligro no solo la salud de otros pescadores sino también la seguridad del barco y, en su caso, la de los pasajeros. Es particularmente importante que los pescadores que se ocupan de la preparación de alimentos no sufran afecciones que puedan transmitirse a otros mediante su trabajo. Los pescadores deben ser capaces de adaptarse a los movimientos con frecuencia violentos del barco y de vivir y trabajar algunas veces en espacios muy reducidos. En general deben ser capaces de subir escaleras y levantar grandes pesos. Deben poder resistir la exposición a las difíciles condiciones atmosféricas que se registran con frecuencia en cubierta. Obviamente, ello varía con el tipo y lugar de las operaciones de pesca.¹⁰ Además, muchos pescadores trabajan en barcos pesqueros que enarbolan pabellón de países distintos al suyo.

B. Contexto en materia de normas internacionales del trabajo

1) Información sobre la ratificación del Convenio núm. 113

El Convenio núm. 113 ha estado cerrado a nuevas ratificaciones desde 2017, que fue cuando el Convenio núm. 188, que lo revisa, entró en vigor. Se ha informado a la OIT de que existen perspectivas de ratificación del Convenio núm. 188.¹¹ En cuanto al alcance práctico de los Convenios núms. 113 y 188, de los diez países del mundo con más capturas en 2020, dos han ratificado el Convenio núm. 113 y uno ha ratificado el Convenio núm. 188.¹²

Algunos de los 24 Estados Miembros en los que está en vigor el Convenio núm. 113 también han ratificado otros acuerdos internacionales y regionales que contienen disposiciones iguales o más protectoras que la normativa de la OIT sobre el examen médico de los pescadores:

- Cinco Estados Miembros – *Bélgica, Federación de Rusia, Túnez, Ucrania y Uruguay* – también han ratificado el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio STCW-F), de la OMI, que incluye directrices en relación con la aptitud física del personal de los barcos pesqueros certificada por médicos.¹³ En una reunión conjunta OIT-OMI celebrada en febrero de 2024 se aprobaron directrices detalladas relativas al examen médico de los pescadores.¹⁴
- Cinco Estados Miembros de la Unión Europea – *Bélgica,¹⁵ Bulgaria, Croacia, Alemania y Eslovenia* – están cubiertos por una normativa más actualizada que el

¹⁰ OIT: *Condiciones de trabajo en el sector pesquero. Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero* ([Informe V\(1\)](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 2004), pág. 33.

¹¹ La OIT está aplicando un [proyecto](#) en el Perú y el Ecuador que promueve la ratificación del Convenio núm. 188 y avanza las perspectivas de ratificación en *Bélgica* y el *Brasil*.

¹² En 2020, los diez países del mundo con más capturas fueron: *China, Indonesia, Perú, India, Federación de Rusia, Estados Unidos de América, Viet Nam, Japón, Noruega y Bangladesh*: FAO: [El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2022](#), gráfico 8. La *Federación de Rusia* y el *Perú* han ratificado el Convenio núm. 113 y *Noruega* ha ratificado el Convenio núm. 188.

¹³ Regla 3. 1. Véase [Informe V\(1\)](#).

¹⁴ OIT y OMI: *Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de los pescadores* ([JMMEF/2024/7](#), febrero de 2024).

¹⁵ *Bélgica* ha indicado a la CEACR que está finalizando el proceso de ratificación del Convenio núm. 188.

Convenio núm. 113 en materia de reconocimiento médico de los pescadores en virtud de la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016.¹⁶

- Doce Estados Miembros también están vinculados por el Convenio núm. 161 que establece que los servicios de salud en el trabajo han de incluir la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo, pero no contiene ninguna disposición detallada a este respecto, adaptada o no a los pescadores: *Bélgica, Brasil, Bulgaria, Croacia, Alemania, Guatemala, Montenegro, Macedonia del Norte, Serbia, Eslovenia, Ucrania y Uruguay*.

Convenio	Ratificaciones efectivas:	Información adicional
Convenio núm. 113	24 ratificaciones efectivas (6 denuncias) ¹⁷	• <u>Última ratificación</u>: 2006 (<i>Montenegro</i>) • <u>Ratificación por fechas</u>: Entre la década de 1960 y la de 1970: 16; entre la década de 1980 y la de 1990: 6; entre la década de 2000 y la de 2020: 2. • <u>Ratificación por región</u>: Europa y Asia Central: 13 ratificaciones;¹⁸ África: 3 ratificaciones;¹⁹ Américas: 8 ratificaciones;²⁰ Asia y el Pacífico: 0 ratificaciones; Estados Árabes: 0 ratificaciones. • Además, existe una declaración de aplicación por los Países Bajos a <i>Aruba</i>.
Convenio núm. 188	21 ratificaciones efectivas (0 denuncias)	• <u>Última ratificación</u>: 2023 (<i>España</i>) • <u>Ratificación por fechas</u>: 2007-2017: 10; 2018-2024: 11 • <u>Ratificación por región</u>: Europa y Asia Central: 11 ratificaciones;²¹ África: 7 ratificaciones;²² Américas: 2 ratificaciones;²³ Asia y el Pacífico: 1 ratificación;²⁴ Estados Árabes: 0 ratificaciones.
Convenio núm. 161	36 ratificaciones efectivas (0 denuncias)	• <u>Última ratificación</u>: 2023 (<i>Madagascar</i>) • <u>Ratificaciones por fechas</u>: 1986-1996: 15 ratificaciones; 1997-2024: 21 ratificaciones

¹⁶ [Directiva \(UE\) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016](#), por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche). Incluye el requisito mínimo de un certificado médico válido que acredite la aptitud de los pescadores para realizar su trabajo a bordo de un barco pesquero, tal como se establece en el Convenio núm. 188. Las [Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de los pescadores](#), promulgadas por los interlocutores sociales, establecen los criterios para la aptitud física certificada por médicos de los pescadores en la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, 1 de la Directiva, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento, en consonancia con el Convenio núm. 188 o más protectora que éste.

¹⁷ *Bosnia y Herzegovina, Francia, Países Bajos, Noruega, Polonia, España*: denuncia automática tras la ratificación del Convenio núm. 188.

¹⁸ *Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Alemania, Kirguistán, Montenegro, Macedonia del Norte, Federación de Rusia, Serbia, Eslovenia, Tayikistán y Ucrania*.

¹⁹ *Guinea, Liberia y Túnez*.

²⁰ *Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Panamá, Perú y Uruguay*.

²¹ *Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, Estonia, Francia, Lituania, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, España y Reino Unido*.

²² *Angola, Congo, Kenya, Marruecos, Namibia, Senegal y Sudáfrica*.

²³ *Antigua y Barbuda y Argentina*.

²⁴ *Tailandia*.

-
- Ratificación por región: Europa y Asia Central: 20 ratificaciones;²⁵ África: 9 ratificaciones;²⁶ Américas: 7 ratificaciones.²⁷
-

2) Información sobre la aplicación del Convenio núm. 113

La Comisión de Expertos ha continuado supervisando el Convenio núm. 113. Actualmente hay 14 comentarios pendientes de la Comisión de Expertos sobre:

- La falta de aplicación del Convenio o, cuando existe legislación general, la falta de disposiciones que aborden las condiciones específicas de los pescadores;²⁸
- La prescripción de la naturaleza del examen médico que debe efectuarse y de los datos que deben figurar en el certificado médico, previa consulta con las organizaciones de armadores y de pescadores interesadas;²⁹
- La necesidad de establecer un periodo de validez de un año para los certificados médicos de los pescadores jóvenes;³⁰
- El derecho a un nuevo examen por un árbitro médico independiente en caso de denegación de la expedición de un certificado.³¹

Consideraciones principales

Al examinar el Convenio núm. 113 a efectos de determinar su situación, resultan especialmente pertinentes las consideraciones siguientes:

- El Convenio núm. 113 fue revisado por el Convenio núm. 188, que lo cerró a nuevas ratificaciones.
- El enfoque normativo del examen médico de los pescadores, y de la seguridad y salud en el trabajo, ha cambiado desde la adopción del Convenio núm. 113, evolucionando hacia favorecer una norma general sobre el trabajo en el sector pesquero. El Convenio núm. 188 refleja un enfoque actualizado de la reglamentación internacional del trabajo en la pesca. Contiene normas mínimas sobre las condiciones de trabajo y de vida de los pescadores a bordo de barcos pesqueros, incluidos los exámenes médicos y otros aspectos de la seguridad y la salud en el trabajo.
- El Grupo de Trabajo Cartier examinó el Convenio núm. 113 en 2000 y recomendó que se revisara porque no estaba adaptado a las necesidades del sector pesquero, y de esta forma

²⁵ Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, República Checa, Finlandia, Alemania, Hungría, Luxemburgo, Montenegro, Polonia, República de Moldova, San Marino, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Suecia, ex República Yugoslava de Macedonia, Turquía y Ucrania.

²⁶ Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Gabón, Madagascar, Níger, Senegal, Seychelles y Zimbabwe.

²⁷ Antigua y Barbuda, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, México y Uruguay.

²⁸ Guatemala, [solicitud directa](#), adoptada en 2018, Guinea, [observación](#), adoptada en 2018, Liberia, [observación](#), adoptada en 2023.

²⁹ Costa Rica, [solicitud directa](#), adoptada en 2019, Perú, [observación](#), adoptada en 2019.

³⁰ Azerbaiyán, [observación](#), adoptada en 2023, Perú, [observación](#), adoptada en 2019.

³¹ España, [observación](#), adoptada en 2019, Perú, [observación](#), adoptada en 2019, Federación de Rusia, [observación](#), adoptada en 2018.

podrían tenerse en cuenta las Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar (OIT/OMS). El Convenio núm. 113 se revisó posteriormente mediante la adopción del Convenio núm. 188.

- El Convenio núm. 188 está en vigor en 21 Estados Miembros. El Convenio núm. 113 está en vigor en 24 Estados Miembros y es aplicable a un territorio no metropolitano:
 - De los diez países del mundo con más capturas en 2020, solo el *Perú* y la *Federación de Rusia* siguen vinculados por el Convenio núm. 113.
 - Cinco de los países vinculados por el Convenio núm. 113 (*Bélgica, Bulgaria, Croacia, Alemania y Eslovenia*) se rigen por una normativa más actualizada sobre el examen médico de los pescadores, con arreglo a las obligaciones que les incumben en virtud de la [Directiva \(UE\) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016](#).
- Los Convenios núms. 113 y 188 están plenamente supervisados por la Comisión de Expertos.

Medidas que podrían considerarse respecto del Convenio núm. 113

Aunque la seguridad y la salud en el trabajo y el examen médico de los pescadores son tan pertinentes ahora como lo eran cuando se promulgó el Convenio núm. 113, desde entonces el Convenio ha sido revisado por el Convenio núm. 188, más actualizado y completo. El cambio de enfoque normativo sugiere que el Convenio núm. 113 ha perdido su propósito.

Después de examinar el Convenio núm. 113, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN adaptará las lecciones aprendidas a través del proceso que lleva a cabo a las especificidades de este examen.

Sobre la base de la información anterior, y asegurando la coherencia con las recomendaciones anteriores del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, **la Oficina recomienda que se examine la posibilidad de:**

- clasificar el Convenio núm. 113 como un instrumento que ha sido *superado*;
- determinar que no existe una *laguna de cobertura normativa* en la reglamentación internacional sobre el examen médico de los pescadores, y
- *medidas de seguimiento prácticas y con plazos definidos*, que incluyen las medidas no normativas que se exponen a continuación.

A este respecto, la Oficina ha tenido especialmente en cuenta la revisión del Convenio núm. 113 por el Convenio actualizado núm. 188, lo que ha llevado a que el Convenio núm. 113 haya perdido su propósito.

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN tomará decisiones en relación con los tres elementos incluidos en su mandato y presentará las recomendaciones correspondientes al Consejo de Administración sobre el Convenio núm. 113.

1. ESTATUS DEL INSTRUMENTO OBJETO DE EXAMEN:

El Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará si, habida cuenta de su situación jurídica actual de instrumento activo, el Convenio núm. 113 debería clasificarse como instrumento *actualizado*, instrumento que *requiere la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura*, o instrumento *superado*. Al determinar el estatus del Convenio núm. 113, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considerará si es adecuado para su propósito.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAGUNAS DE COBERTURA:

Al determinar si existe o no una laguna de cobertura normativa en lo que respecta al examen médico de los pescadores, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN debería tener en cuenta todos los elementos pertinentes, en particular que el tema está regulado por un instrumento que se considera actualizado – Convenio núm. 188 – que se adoptó explícitamente para revisar el Convenio núm. 113.

3. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:

Teniendo en cuenta las prácticas pasadas del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y las particularidades del instrumento objeto de examen, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN examinará qué medidas de seguimiento deberían adoptarse:

i. **Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 113 tiene el estatus de instrumento superado**, podría decidir recomendar que su derogación por la Conferencia se examine:

- a) Lo antes posible;
- b) En una determinada reunión de la Conferencia, si así se decide, o
- c) En un momento en el que todos o algunos Estados Miembros actualmente vinculados por el Convenio núm. 113, que ha sido superado, hayan ratificado el Convenio conexo núm. 188, que está actualizado.

ii. **Por otra parte, si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN considera que el Convenio núm. 113 tiene el estatus de instrumento que requiere la adopción de medidas adicionales para asegurar su relevancia continua y futura**, podría recomendar que la Oficina tome las medidas adicionales necesarias, que podrían incluir:

- a) Desarrollar directrices internas para que la Oficina asesore a los Estados Miembros que estén examinando la posibilidad de ratificar y aplicar el Convenio núm. 188, con el fin de garantizar la aplicación en la legislación y en la práctica de sus disposiciones relativas al examen médico.
- b) Llevar a cabo investigaciones para determinar los principales retos y oportunidades que plantea la aplicación del Convenio núm. 188, con miras a facilitar una evaluación tripartita de las opciones para una posible acción de seguimiento.

iii. **Si el Grupo de Trabajo tripartito del MEN quiere reconocer que el objetivo de evitar lagunas en materia de protección jurídica en los Estados Miembros, así como de garantizar la ratificación y aplicación de las normas**

internacionales más actualizadas sobre los pescadores, requiere promover la ratificación del Convenio actualizado núm. 188 en países en los que el Convenio núm. 113 aún está en vigor, podría hacer hincapié en que esto implica una atención conjunta y comprometida de los Gobiernos y los interlocutores sociales, con el apoyo de la Oficina. El Grupo de Trabajo tripartito del MEN podría recomendar que:

- a) Los mandantes tripartitos colaboren para tomar medidas activas con miras a la ratificación y la aplicación efectiva del Convenio núm. 188 por los Estados Miembros en los que el Convenio núm. 113 está actualmente en vigor, y
- b) La Oficina apoye a los mandantes tripartitos para que adopten medidas con miras a la ratificación y la aplicación efectiva del Convenio núm. 188 por los Estados Miembros en los que el Convenio núm. 113 está actualmente en vigor, aplicando un plan de acción proactivo adaptado a cada Estado Miembro interesado.